

EL HÁBEAS CORPUS EN ECUADOR: DE LA TUTELA POLÍTICA DE LA LIBERTAD AL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ARBITRARIEDAD ESTATAL

Carlos Heredia Fiallo

Introducción

El hábeas corpus ocupa una posición singular dentro de la arquitectura del Estado constitucional. Su objeto inmediato - la protección de la libertad personal - podría llevar a concebirlo simplemente como un mecanismo procesal destinado a verificar la existencia de una orden legítima de privación de libertad. Sin embargo, su dimensión constitucional es considerablemente más profunda. Allí donde una persona es privada físicamente de su libertad, el poder estatal alcanza una de sus expresiones más intensas: controla el cuerpo, restringe el desplazamiento y coloca al individuo bajo una relación material de subordinación frente a agentes públicos. Por ello, el hábeas corpus constituye, antes que un recurso procesal, una técnica institucional de control del poder.

La historia constitucional ecuatoriana permite observar con particular claridad esta dimensión. Desde su reconocimiento positivo en la Constitución de 1929 hasta la configuración establecida por la Constitución de 2008, la garantía ha experimentado una transformación sustancial. Durante buena parte del siglo XX, el ordenamiento ecuatoriano confió el conocimiento del hábeas corpus a una autoridad política local: el presidente del concejo cantonal y, posteriormente, el alcalde. La Constitución de 2008 abandonó este modelo y trasladó la garantía al ámbito jurisdiccional.

Una lectura superficial podría describir esta evolución como el simple tránsito de una autoridad incompetente técnicamente hacia un juez profesional. Sin embargo, tal explicación resulta insuficiente. La experiencia histórica del hábeas corpus municipal demuestra una realidad más compleja. La autoridad local, pese a sus debilidades institucionales, llegó a desempeñar una importante función correctiva frente a prácticas policiales de detención irregular. Al mismo tiempo, la ausencia de independencia jurisdiccional y la permeabilidad del procedimiento frente a interferencias políticas evidenciaron los límites estructurales del modelo.

La tesis que se sostiene en este ensayo es que la Constitución de 2008 no se limitó a modificar la autoridad competente para conocer el hábeas corpus. El cambio constitucional representó una transformación del paradigma mismo de protección de la libertad: de un modelo predominantemente orientado a verificar la regularidad formal de la detención se avanzó hacia un sistema de control jurisdiccional de la arbitrariedad estatal y de las condiciones materiales en las que se ejerce la privación de libertad.

No obstante, la judicialización de la garantía no eliminó sus debilidades históricas. Más bien, transformó la naturaleza de sus riesgos. La interferencia política y la fragilidad institucional características del antiguo modelo municipal han sido sustituidas, en parte, por nuevos problemas: el formalismo judicial, la utilización del hábeas corpus como mecanismo paralelo de revisión de decisiones penales, la disparidad de criterios jurisdiccionales y la dificultad de los jueces para ejercer un control material efectivo sobre las condiciones de privación de libertad.

Desde esta perspectiva, la evolución del hábeas corpus ecuatoriano plantea una cuestión fundamental: ¿es suficiente judicializar una garantía para asegurar su efectividad o la protección de la libertad exige, además, una determinada concepción constitucional del papel del juez frente al ejercicio del poder coercitivo del Estado?

I. El hábeas corpus como límite al poder estatal

La libertad personal constituye una condición instrumental para el ejercicio de numerosos derechos fundamentales. La privación de libertad no restringe únicamente la capacidad física de desplazamiento. Al colocar a una persona bajo custodia estatal, modifica radicalmente su relación jurídica y material con el poder público.

Quien se encuentra detenido pierde, en gran medida, la posibilidad de proteger autónomamente su integridad, buscar asistencia, comunicarse libremente o abandonar un espacio potencialmente peligroso. Surge así una relación especial de sujeción en la que el Estado adquiere deberes positivos reforzados respecto de la persona privada de libertad.

Esta circunstancia explica por qué el hábeas corpus no puede reducirse a una pregunta formal: ¿existe una orden de detención?

La existencia de una orden constituye apenas uno de los elementos del análisis. Una privación de libertad inicialmente legítima puede convertirse posteriormente en ilegal o arbitraria. Puede prolongarse más allá del tiempo permitido por el ordenamiento; ejecutarse en un lugar no autorizado; mantenerse pese a haber desaparecido su fundamento jurídico; o desarrollarse en condiciones incompatibles con la dignidad humana.

Por esta razón, el derecho internacional de los derechos humanos distingue entre legalidad y arbitrariedad.

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad personal y establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Esta formulación no es redundante. Una medida puede cumplir aparentemente determinadas exigencias formales del derecho interno y, sin embargo, resultar arbitraria cuando carece de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad o previsibilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló esta distinción de manera particularmente relevante para Ecuador en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. En dicha sentencia, el tribunal interamericano examinó las privaciones de libertad producidas dentro de una investigación penal y recordó que la arbitrariedad no puede identificarse exclusivamente con la contradicción formal entre la detención y la ley. La cuestión central es, por tanto, el control del poder coercitivo.

Desde esta perspectiva, el hábeas corpus constituye una garantía de naturaleza contra mayoritaria. Su función no consiste en determinar si la persona detenida resulta socialmente apreciada, si es sospechosa de haber cometido un delito grave o si su liberación puede generar rechazo público. Su finalidad es someter el ejercicio del poder estatal a límites jurídicos.

Precisamente en los casos socialmente difíciles es donde la garantía adquiere mayor importancia. Si el hábeas corpus protegiera únicamente a quienes la sociedad presume inocentes o considera moralmente irreprochables, dejaría de ser una garantía jurídica y se convertiría en un mecanismo condicionado por la aprobación social.

El constitucionalismo parte de una premisa distinta: el poder estatal debe justificar jurídicamente cada privación de libertad.

II. La incorporación del hábeas corpus al constitucionalismo ecuatoriano

La Constitución ecuatoriana de 1929 constituye un punto de referencia fundamental en la historia nacional de la garantía. Su artículo 151 reconoció expresamente el «derecho de Habeas Corpus» y permitió que toda persona que se creyera indebidamente detenida, procesada o presa acudiera, por sí misma o mediante otra persona, ante la magistratura señalada por la ley.

Es importante precisar este antecedente porque frecuentemente se afirma que desde 1929 la Constitución atribuyó el conocimiento del hábeas corpus a los alcaldes. La afirmación no es exacta. La Carta de 1929 constitucionalizó la garantía, pero remitió a la ley la determinación de la magistratura competente.

La atribución expresa a la autoridad municipal se consolidaría posteriormente. La Constitución de 1945 estableció que quien considerara encontrarse ilegalmente privado de libertad podía acudir ante el presidente del concejo del cantón en el que se encontrara detenido. Este diseño institucional permaneció, con determinadas variaciones terminológicas, durante varias décadas y llegó hasta la Constitución de 1998, cuyo artículo 93 atribuyó al alcalde la competencia para resolver el recurso.

La opción por la autoridad municipal respondía a una lógica que no debe ser juzgada exclusivamente desde las categorías institucionales contemporáneas.

En un país históricamente caracterizado por dificultades de comunicación, limitada presencia judicial y profundas desigualdades territoriales, la proximidad geográfica de la autoridad podía constituir una garantía de acceso. El alcalde o presidente del concejo era una autoridad identificable y localizada dentro del cantón. Frente a una detención, el ciudadano no necesitaba necesariamente activar una compleja estructura judicial distante. Existía, por tanto, una racionalidad garantista en el modelo de proximidad.

Sin embargo, la cercanía física no equivale a independencia institucional.

El alcalde es una autoridad política. Su legitimidad deriva de la elección popular y sus funciones se relacionan con la administración y el gobierno local. No forma parte de una estructura jurisdiccional ni dispone, necesariamente, de formación jurídica especializada. Esta circunstancia producía una contradicción institucional. El ordenamiento encargaba el control de uno de los actos más intensos del poder estatal —la privación de libertad— a una autoridad cuya función constitucional principal no era juzgar.

El problema no radicaba simplemente en que algunos alcaldes carecieran de conocimientos jurídicos. La dificultad era estructural. Incluso un alcalde con formación

jurídica continuaba siendo una autoridad política sometida a dinámicas electorales, relaciones interinstitucionales y presiones locales.

La pregunta, entonces, no era si un alcalde concreto podía resolver correctamente un hábeas corpus. Evidentemente podía hacerlo. El verdadero problema consistía en determinar si el diseño institucional ofrecía garantías objetivas de independencia para controlar a la Policía, al sistema penitenciario y, en general, al aparato coercitivo estatal. Desde la perspectiva contemporánea de los derechos humanos, la respuesta resultaba problemática.

III. La experiencia municipal: entre eficacia correctiva y fragilidad institucional

La etapa municipal del hábeas corpus suele ser descrita como un período de deficiencia técnica y politización. Aunque estas críticas poseen fundamento, una reconstrucción académica rigurosa exige evitar una lectura retrospectiva excesivamente simplificadora.

Los problemas del modelo municipal no permiten concluir automáticamente que las decisiones favorables a los detenidos fueran incorrectas. En determinados contextos, la elevada concesión de acciones podría constituir evidencia no de laxitud de la autoridad municipal, sino de la existencia de prácticas sistemáticas de detención irregular.

La experiencia de Cuenca a comienzos del siglo XXI resulta particularmente ilustrativa.

1. Las 160 solicitudes de hábeas corpus en Cuenca durante 2003

Una investigación académica de la Universidad de Cuenca registra que durante 2003 llegaron al despacho del entonces alcalde Fernando Cordero Cueva aproximadamente 160 solicitudes de hábeas corpus y que alrededor del 75 % fueron concedidas. El dato resulta extraordinario.

Una primera interpretación podría sostener que el elevado porcentaje de decisiones favorables evidencia un uso excesivamente flexible de la garantía por parte de la autoridad municipal. Bajo esta lectura, la Alcaldía habría terminado actuando como una suerte de instancia correctiva informal del sistema penal.

Sin embargo, existe una segunda interpretación que merece mayor atención.

Si tres de cada cuatro solicitudes examinadas terminaban con una decisión favorable a la persona detenida, cabe preguntarse si el problema se encontraba realmente en la autoridad que concedía la garantía o en las instituciones que practicaban las detenciones. La diferencia es fundamental.

Una alta tasa de concesión del hábeas corpus no constituye, por sí misma, evidencia de abuso de la garantía. Puede revelar la existencia de una práctica estructural de detenciones realizadas sin observar las exigencias constitucionales y legales.

Desde esta perspectiva, el alcalde no estaría generando la irregularidad. Estaría haciendo visible una irregularidad previamente producida por los organismos encargados de la persecución penal.

La Alcaldía se convertía, de facto, en el último espacio institucional al que podía acudir una persona cuya libertad había sido afectada irregularmente.

Esta situación demuestra una paradoja del modelo municipal. Su utilización masiva podía evidenciar su eficacia inmediata, pero, simultáneamente, revelaba la incapacidad del sistema penal ordinario para controlar sus propios actos.

El hábeas corpus funcionaba como mecanismo de corrección ex post de detenciones que nunca debieron producirse o que debieron ser oportunamente sometidas a control de la autoridad competente.

La metáfora de una «comisaría de segunda instancia», utilizada para describir la función que terminó desempeñando la Alcaldía, permite advertir la distorsión institucional. Pero la responsabilidad de esta distorsión no puede atribuirse exclusivamente al hábeas corpus. Cuando una garantía extraordinaria se utiliza de forma reiterada para corregir el mismo tipo de vulneración, el problema puede encontrarse en la estructura ordinaria que produce sistemáticamente esa vulneración.

Este razonamiento conserva plena actualidad. El número de acciones constitucionales presentadas contra una institución no demuestra necesariamente un abuso de las garantías. En determinados casos puede constituir un indicador de la incapacidad institucional para prevenir violaciones de derechos.

2. El problema de la interferencia en el control de la detención

Otro episodio referido en estudios sobre la práctica local del hábeas corpus permite observar una debilidad distinta del modelo municipal. En el contexto de conflictos sociales relacionados con la comunidad de Shiña, en Nabón, varias personas fueron detenidas y posteriormente se activó el mecanismo de hábeas corpus.

Según la reconstrucción disponible, el alcalde de Cuenca convocó a la audiencia correspondiente. Sin embargo, antes de que el control pudiera desarrollarse plenamente, la autoridad policial dispuso la liberación de los detenidos.

Una lectura estrictamente procesal podría considerar que la liberación solucionó el problema. Si la finalidad del hábeas corpus era recuperar la libertad y las personas ya habían sido liberadas, aparentemente habría desaparecido el objeto de la acción.

Pero esta conclusión revela precisamente los límites de una concepción exclusivamente restitutoria del hábeas corpus.

La liberación de una persona no responde necesariamente a la pregunta sobre la legalidad o arbitrariedad de la detención sufrida.

Si la autoridad que mantiene a una persona bajo custodia puede impedir el control de su actuación simplemente liberándola antes de la audiencia, se genera un peligroso incentivo institucional. El órgano controlado adquiere la capacidad material de sustraerse del control.

El problema puede formularse en términos más generales: ¿la cesación de una vulneración extingue la necesidad de determinar que dicha vulneración existió?

Desde la teoría contemporánea de las garantías constitucionales, la respuesta debe ser negativa.

La justicia constitucional no tiene únicamente una función restitutoria. También cumple funciones declarativas, reparadoras y preventivas. La determinación de que una detención fue arbitraria puede ser necesaria para reparar a la víctima, investigar responsabilidades y evitar la repetición de prácticas similares.

Este problema histórico anticipaba una cuestión que la jurisprudencia constitucional contemporánea ha debido enfrentar: el hábeas corpus no puede analizar exclusivamente la situación física de la persona en el momento de la audiencia. El juez debe examinar integralmente la privación de libertad denunciada.

Los casos de Cuenca permiten, por tanto, formular una conclusión más matizada sobre el modelo municipal.

El hábeas corpus ante el alcalde no fue simplemente una institución inútil. En determinados momentos desempeñó una función efectiva de protección inmediata de la libertad. Su debilidad radicaba en que dicha protección dependía de una autoridad políticamente configurada y carente de las garantías estructurales propias de la jurisdicción.

El problema era institucional, no necesariamente funcional.

IV. La Constitución de 2008 y la transformación del paradigma

La Constitución de 2008 modificó profundamente el sistema ecuatoriano de garantías jurisdiccionales.

El artículo 89 establece que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

La disposición contiene dos transformaciones fundamentales.

La primera es institucional: el conocimiento de la garantía se traslada al ámbito jurisdiccional.

La segunda, y posiblemente más importante, es material: la Constitución amplía expresamente el objeto de protección.

El hábeas corpus deja de aparecer exclusivamente asociado con la recuperación de la libertad. La vida y la integridad de las personas privadas de libertad ingresan expresamente dentro de su ámbito constitucional.

Esta modificación cambia la pregunta que debe formular el juzgador.

En el paradigma tradicional, el análisis podía concentrarse en determinar si existía una causa jurídica para la detención. En el paradigma constitucional contemporáneo, el juez debe preguntarse también cómo se ejecuta materialmente la privación de libertad.

La diferencia es trascendental.

Una persona condenada mediante sentencia ejecutoriada se encuentra jurídicamente privada de libertad. Sin embargo, la existencia de la sentencia no autoriza al Estado a someterla a tortura, permitir agresiones sistemáticas, negarle atención médica indispensable o mantenerla en condiciones incompatibles con la dignidad humana.

La legalidad del título de detención no inmuniza al Estado frente al control constitucional. Esta es probablemente una de las transformaciones doctrinales más importantes del hábeas corpus ecuatoriano.

La garantía deja de proteger únicamente la libertad frente a la cárcel y comienza a proteger derechos fundamentales dentro de la cárcel.

V. Del control del título jurídico al examen integral de la privación de libertad

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado progresivamente el concepto de examen integral de la privación de libertad.

En la sentencia 189-19-JH/21 y acumulados, la Corte sostuvo que los jueces que conocen una acción de hábeas corpus deben realizar un análisis integral de la privación de libertad. Esto implica examinar no solamente el acto inicial que produjo la detención, sino también el procedimiento del que deriva y las circunstancias posteriores que pueden modificar su legitimidad constitucional.

La importancia de este criterio radica en reconocer el carácter dinámico de la privación de libertad.

Una detención no constituye un acto jurídico congelado en el tiempo.

Puede comenzar legítimamente y devenir posteriormente ilegal, arbitraria o ilegítima.

Una prisión preventiva inicialmente justificada puede prolongarse de manera incompatible con la Constitución. Una persona puede permanecer detenida pese a la existencia de una orden de libertad. Una medida de privación puede ejecutarse bajo condiciones que amenacen gravemente la vida o la integridad.

El juez constitucional no puede limitar su análisis al primer momento de la detención. Esta doctrina representa una ruptura con el formalismo.

En la sentencia 2533-16-EP/21, relacionada con la privación de libertad de una persona en situación de movilidad humana dentro del denominado Hotel Carrión, la Corte Constitucional examinó la realidad material de la restricción. La denominación administrativa del lugar o de la medida no resultaba determinante. Lo relevante era establecer si la persona podía efectivamente abandonar el espacio por su propia voluntad. Este criterio permite identificar una cuestión esencial: la privación de libertad es una realidad material antes que una categoría nominal.

El Estado no puede evitar el control constitucional modificando el nombre de la medida.

Un «albergue», una «retención administrativa», una «zona de permanencia» o cualquier otra denominación puede constituir materialmente una privación de libertad si la persona no tiene posibilidad real de abandonar el lugar.

El hábeas corpus contemporáneo exige mirar los hechos antes que las etiquetas administrativas.

VI. El hábeas corpus correctivo y la crisis penitenciaria

La sentencia 365-18-JH/21 y acumulados constituye uno de los desarrollos jurisprudenciales más importantes del hábeas corpus ecuatoriano.

En esta decisión, la Corte Constitucional analizó la situación de personas privadas de libertad que denunciaron afectaciones a su integridad personal dentro del sistema penitenciario. La Corte reconoció expresamente la idoneidad del hábeas corpus para proteger a las personas frente a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La decisión resulta particularmente relevante porque desplaza definitivamente la idea de que el hábeas corpus siempre debe producir la libertad inmediata del accionante.

La reparación debe responder a la naturaleza de la vulneración.

Si el problema es la ilegalidad de la privación, la libertad puede constituir la consecuencia constitucional necesaria. Pero si una persona legítimamente privada de libertad está siendo sometida a agresiones, amenazas o condiciones incompatibles con su integridad, el juez debe adoptar las medidas adecuadas para detener la vulneración.

Puede ser necesario disponer atención médica, traslado, protección especial u otras medidas.

La libertad no es la única forma de reparar mediante hábeas corpus.

Esta concepción ha adquirido particular importancia en Ecuador debido a la crisis estructural del sistema penitenciario.

La Corte Constitucional ha reconocido la existencia de vulneraciones graves y sistemáticas de derechos dentro del sistema de rehabilitación social. En este contexto, la privación de libertad produce una paradoja constitucional.

El Estado encarcela a una persona y, al hacerlo, asume control sobre aspectos esenciales de su existencia. Decide dónde duerme, cuándo puede desplazarse, qué atención médica recibe y cuáles son las condiciones de seguridad del establecimiento.

Consecuentemente, el Estado no puede alegar su propia incapacidad de control penitenciario como justificación para incumplir sus obligaciones de protección.

Mientras mayor es el control estatal sobre una persona, mayor es el deber de garantía.

La sentencia 39-21-JH/25 profundizó esta problemática al examinar acciones presentadas por personas privadas de libertad que denunciaban amenazas y hostigamientos dentro de centros de rehabilitación social. El contexto de violencia penitenciaria obliga a los jueces a evaluar el riesgo de manera material y no meramente burocrática.

Exigir a una persona encarcelada que demuestre con precisión documental una amenaza producida dentro de un espacio controlado por grupos violentos puede convertir la garantía en un mecanismo ilusorio.

La efectividad del hábeas corpus depende, en estos casos, de la capacidad judicial para comprender la desigualdad probatoria existente entre la persona privada de libertad y el aparato estatal.

VII. Legalidad, arbitrariedad e ilegitimidad: tres categorías que no deben confundirse

El artículo 89 de la Constitución ecuatoriana utiliza tres términos para caracterizar la privación de libertad constitucionalmente reprochable: ilegal, arbitraria e ilegítima.

La utilización conjunta de estas categorías obliga a rechazar una interpretación que reduzca el hábeas corpus al control de legalidad.

Una privación es ilegal cuando contradice las reglas jurídicas aplicables a su adopción o ejecución.

La arbitrariedad plantea un problema diferente.

Una medida puede estar formalmente prevista por el ordenamiento y, sin embargo, resultar constitucionalmente arbitraria si carece de una justificación suficiente, es desproporcionada o se mantiene de manera irrazonable.

La ilegitimidad, por su parte, ha generado mayores dificultades conceptuales en la doctrina ecuatoriana. Su autonomía respecto de la ilegalidad y la arbitrariedad no siempre resulta claramente delimitada.

Sin embargo, la fórmula constitucional cumple una función interpretativa importante: impedir que el control judicial quede atrapado en una verificación puramente formal.

Esta distinción adquiere especial relevancia frente a la prisión preventiva.

La prisión preventiva es una medida cautelar y no una pena anticipada. Su legitimidad constitucional depende de la persistencia de los fundamentos que justificaron su adopción. La sentencia 360-19-JH/25 de la Corte Constitucional examinó múltiples casos en los que el hábeas corpus fue utilizado para cuestionar la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de órdenes de prisión preventiva.

La dificultad es evidente.

Por una parte, el hábeas corpus no puede convertirse en una instancia paralela destinada a reemplazar los mecanismos de impugnación propios del proceso penal. Pero, por otra, la existencia de un proceso penal no puede crear un espacio inmune al control constitucional de la libertad.

La solución no consiste en declarar genéricamente que toda controversia relacionada con la prisión preventiva corresponde al juez penal.

El elemento determinante debe ser la naturaleza de la vulneración alegada.

Si el accionante pretende simplemente que un juez constitucional revalore los elementos de convicción examinados por el juez penal, existe un riesgo evidente de desnaturalización de la garantía.

Pero si se denuncia que la privación de libertad ha devenido arbitraria por circunstancias posteriores, por incumplimiento de límites constitucionales o por afectaciones graves a derechos protegidos expresamente por el artículo 89, el juez de hábeas corpus no puede abstenerse automáticamente de ejercer control.

La frontera es estrecha y exige motivación judicial.

VIII. La judicialización no eliminó los riesgos: los transformó

La Constitución de 2008 solucionó una deficiencia estructural del antiguo modelo: el control de la privación de libertad dejó de depender de una autoridad política local. Sin embargo, la transferencia de competencia a los jueces no garantiza, por sí sola, la efectividad de la garantía.

El juez también puede vaciar de contenido al hábeas corpus.

Puede hacerlo mediante el formalismo.

Una sentencia que se limita a afirmar que existe una orden judicial de detención sin examinar los argumentos concretos de arbitrariedad reproduce, bajo apariencia jurisdiccional, el mismo déficit de control que la garantía pretende evitar.

Puede hacerlo también mediante la deferencia excesiva hacia la justicia penal.

La independencia judicial no significa ausencia de control entre funciones jurisdiccionales. El juez constitucional no sustituye al juez penal, pero tiene la obligación de examinar vulneraciones constitucionales cuando la libertad, la vida o la integridad se encuentran comprometidas.

En el extremo opuesto, la garantía puede ser desnaturalizada mediante su utilización como instrumento estratégico para obtener decisiones incompatibles con su finalidad constitucional.

La sentencia 98-23-JH/23 puso en evidencia los problemas derivados de decisiones que extienden indebidamente los efectos del hábeas corpus o desconocen reglas de competencia y precedentes constitucionales.

Surge aquí uno de los desafíos contemporáneos más complejos.

La defensa de la amplitud del hábeas corpus no exige aceptar cualquier utilización de la garantía.

Una garantía sin límites conceptuales puede perder legitimidad institucional. Pero una garantía sometida a restricciones formalistas puede dejar de cumplir su función.

El problema exige distinguir entre restricción y delimitación.

Restringir el hábeas corpus significa reducir injustificadamente su ámbito de protección. Delimitarlo implica identificar, mediante argumentación constitucional, cuándo una controversia se relaciona realmente con la libertad, la vida o la integridad de una persona privada de libertad.

La jurisprudencia constitucional enfrenta la difícil tarea de evitar simultáneamente dos extremos: la banalización del hábeas corpus y su neutralización.

IX. El estándar interamericano y la insuficiencia del control meramente formal

El desarrollo ecuatoriano del hábeas corpus no puede analizarse aisladamente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo 7.6 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un juez o tribunal competente para que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención.

La expresión *sin demora* constituye un elemento esencial.

La libertad posee una dimensión temporal que distingue su protección de otras controversias jurídicas. Una sentencia favorable dictada meses después puede declarar que una detención fue ilegal, pero no puede devolver el tiempo durante el cual una persona permaneció injustificadamente privada de libertad.

La demora judicial puede convertirse, por sí misma, en una forma de denegación de la garantía.

La Convención exige además que el control sea judicial.

Este aspecto resulta especialmente significativo para la historia ecuatoriana.

En *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la estructura del antiguo hábeas corpus ecuatoriano fue objeto de discusión ante la Corte Interamericana precisamente porque la autoridad encargada de resolver la garantía era el alcalde, es decir, una autoridad administrativa.

El tránsito constitucional de 2008 debe comprenderse también dentro de este proceso de adecuación a los estándares internacionales de protección judicial de la libertad.

Pero el estándar interamericano no se satisface simplemente sustituyendo la palabra «alcalde» por la palabra «juez».

El control debe ser efectivo.

Un juez que se niega a examinar materialmente la arbitrariedad de una detención no cumple la finalidad de la garantía por el solo hecho de pertenecer a la Función Judicial.

La jurisdiccionalidad es una condición necesaria, pero no suficiente.

La verdadera exigencia convencional es la existencia de una autoridad independiente con capacidad real para revisar la privación de libertad y ordenar las medidas necesarias para poner fin a la vulneración.

X. Del alcalde al juez: ¿progreso constitucional o desplazamiento del problema?

La evolución histórica del hábeas corpus ecuatoriano podría representarse como un proceso lineal de perfeccionamiento institucional.

Bajo esta narrativa, el modelo municipal habría sido una etapa técnicamente deficiente que finalmente fue superada por la Constitución de 2008.

Sin embargo, la realidad es más compleja.

El antiguo modelo tenía una debilidad evidente: la ausencia de independencia jurisdiccional de la autoridad competente. Pero poseía una característica que no debería ignorarse: la proximidad.

El ciudadano sabía dónde se encontraba la autoridad encargada de recibir su petición.

La judicialización incrementó las garantías institucionales, pero introdujo un sistema competencial más complejo. La determinación del juez competente puede variar dependiendo del origen de la privación de libertad y de las circunstancias del caso.

Esta complejidad puede generar conflictos, inadmisiones o retrasos incompatibles con la naturaleza urgente de la garantía.

La historia plantea así una lección importante.

Las reformas institucionales pueden solucionar determinados problemas y, simultáneamente, producir otros.

La respuesta no consiste en idealizar el antiguo hábeas corpus municipal. La atribución del control de la libertad a una autoridad política era incompatible con una concepción robusta de independencia judicial.

Pero tampoco debe asumirse que la profesionalización judicial resuelve automáticamente la cuestión.

La efectividad de una garantía depende de la cultura jurídica de quienes deben aplicarla.

Un juez formado exclusivamente en la lógica del proceso penal puede interpretar el hábeas corpus como una interferencia en la jurisdicción ordinaria. Puede considerar que la existencia de una orden judicial clausura cualquier análisis posterior.

El juez constitucional, en cambio, debe comprender que su función no consiste en determinar nuevamente la culpabilidad del detenido.

Su objeto de análisis es el poder.

Debe preguntarse si la privación de libertad posee fundamento constitucional, si continúa siendo legítima y si se ejecuta respetando la vida y la integridad de la persona.

XI. Los desafíos contemporáneos del hábeas corpus ecuatoriano

El principal desafío actual del hábeas corpus en Ecuador ya no consiste en determinar si el alcalde o el juez debe conocer la acción. Esa discusión fue resuelta constitucionalmente en 2008.

El problema contemporáneo es la calidad del control jurisdiccional.

La celeridad constituye una exigencia esencial, pero no puede confundirse con superficialidad. Una audiencia convocada dentro de las veinticuatro horas pierde sentido si el juez no examina los argumentos relevantes.

De igual forma, la informalidad procesal no elimina la necesidad de motivación.

Precisamente porque el hábeas corpus puede ser presentado sin complejas formalidades, corresponde al juzgador identificar la naturaleza constitucional del problema planteado.

Otro desafío se relaciona con la crisis penitenciaria.

En un sistema caracterizado por violencia estructural, hacinamiento y dificultades de control estatal, el hábeas corpus correctivo adquiere una importancia que probablemente no fue imaginada por las primeras formulaciones históricas de la garantía.

La cárcel contemporánea obliga a replantear la noción misma de libertad protegida.

El problema ya no consiste exclusivamente en determinar quién puede ser encarcelado. También consiste en determinar qué puede hacer el Estado con una persona una vez que la ha encarcelado.

Finalmente, existe un desafío de legitimidad institucional.

Los casos de utilización irregular o estratégica del hábeas corpus generan una comprensible reacción social y jurídica. Sin embargo, la respuesta frente al abuso no puede ser el debilitamiento general de la garantía.

Las garantías constitucionales no deben diseñarse pensando exclusivamente en el accionante que actúa de mala fe.

El sistema debe disponer de mecanismos para sancionar el abuso procesal y corregir decisiones judiciales manifiestamente contrarias al precedente. Pero convertir casos excepcionales en fundamento para restringir estructuralmente el hábeas corpus afectaría principalmente a quienes verdaderamente necesitan su protección.

La historia demuestra que las prácticas arbitrarias de detención no son fenómenos exclusivamente teóricos.

El dato de las solicitudes presentadas en Cuenca en 2003, las condenas internacionales contra Ecuador y la jurisprudencia constitucional contemporánea revelan una continuidad problemática: el poder estatal mantiene una tendencia permanente a ampliar los espacios de restricción de la libertad.

Por ello, el hábeas corpus continúa siendo necesario.

Conclusiones

La evolución del hábeas corpus en Ecuador no puede reducirse al tránsito administrativo entre dos autoridades. El desplazamiento de la competencia desde el alcalde hacia la jurisdicción constitucional representó una transformación profunda en la concepción jurídica de la libertad personal.

El modelo municipal poseía una contradicción estructural. La protección frente al poder coercitivo del Estado había sido confiada a una autoridad política. Aunque la proximidad territorial permitió que el mecanismo cumpliera, en determinados contextos, una importante función correctiva, la garantía carecía de condiciones institucionales suficientes de independencia y especialización.

La experiencia de Cuenca demuestra, sin embargo, que sería incorrecto interpretar la elevada concesión de hábeas corpus como simple evidencia de abuso. Las 160 solicitudes registradas en 2003 y el elevado porcentaje de decisiones favorables pueden ser leídos como síntomas de una práctica sistemática de detenciones irregulares.

La garantía no necesariamente producía el problema. Podía estar revelándolo.

La Constitución de 2008 transformó este paradigma al judicializar el hábeas corpus y ampliar expresamente su objeto hacia la protección de la vida y la integridad de las personas privadas de libertad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha profundizado esta transformación mediante el desarrollo del examen integral de la privación de libertad y del hábeas corpus correctivo.

Como resultado, el juez ya no puede limitarse a preguntar si existe una orden de detención.

Debe determinar si la privación fue legal, si continúa siendo constitucionalmente justificable y si las condiciones de su ejecución respetan los derechos fundamentales.

Sin embargo, la judicialización no eliminó los riesgos históricos de la garantía. Los transformó.

La presión política sobre la autoridad municipal ha sido sustituida por el riesgo del formalismo judicial. La ausencia de especialización del alcalde ha dado paso a la disparidad interpretativa entre jueces. Y la interferencia administrativa en el control de

las detenciones convive actualmente con intentos de utilizar el hábeas corpus como mecanismo paralelo para revisar decisiones penales.

El desafío contemporáneo consiste en evitar dos extremos.

El primero es la desnaturalización de la garantía mediante su utilización para fines ajenos a la protección de la libertad, la vida y la integridad.

El segundo, posiblemente más peligroso, es su neutralización mediante interpretaciones restrictivas que conviertan al juez constitucional en un simple verificador de órdenes formales.

Entre ambos extremos se encuentra la verdadera función del hábeas corpus.

Controlar el poder.

La salud de un Estado constitucional no se mide únicamente por la existencia de elecciones, instituciones o textos normativos. También se mide por la capacidad de una persona físicamente sometida al poder estatal para comparecer ante una autoridad independiente y exigir que el Estado justifique, de manera inmediata, por qué controla su libertad y en qué condiciones ejerce ese control.

En este sentido, el hábeas corpus continúa siendo uno de los indicadores más sensibles de la vigencia efectiva del Estado de derecho en Ecuador.

No porque garantice que ninguna persona será privada de libertad, sino porque recuerda permanentemente que, en un Estado constitucional, ninguna privación de libertad puede quedar fuera del control del Derecho.

Referencias preliminares

Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador de 1929*.

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República del Ecuador de 1998*.

Asamblea Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados. Integridad personal de personas privadas de libertad.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 189-19-JH/21 y acumulados.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2533-16-EP/21. Privación de libertad en procesos de deportación.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 98-23-JH/23 y acumulados.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 39-21-JH/25.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 360-19-JH/25.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
Rosales Ordóñez, Paola Marcela. Investigación académica sobre el hábeas corpus en el
ordenamiento constitucional ecuatoriano. Universidad de Cuenca.